

Señores

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ**

E.S.D.

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**DEMANDADO:** VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS

**RADICADO:** 11001333501120180018100

**LINA MARIA POSADA LOPEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.800.929** de Manizales, y portador de la T.P. No 226156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente acudo a usted con el objeto de presentar recurso de reposición en contra del auto del día 25 de febrero de 2021 notificado el día 26 de febrero de 2021 el cual negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016 solicitada en la demanda.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Consideramos que el auto de fecha del día 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional, debe ser revocado en lo que corresponde al numeral único, toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, expidió una resolución concretamente la Resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016 mediante la cual se incluyó en nómina de pensionados la Resolución GNR 301783 del 30 de septiembre de 2015 por medio de la cual se reliquido la prestación pensional de vejez compartida del señor **VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS** en cuantía inicial de \$4.090.736 efectiva a partir del 30 de septiembre de 2015.

Dicho acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico toda vez que mediante Resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ingreso en nómina de pensionados la pensión compartida reliquidada mediante la Resolución GNR 301783 del 30 de septiembre de 2015 en forma irregular, puesto que la actualización de la mesada del afiliado al 2016 se reconoció un valor mayor al establecido en los índices de precios al consumidor fijados y certificados por el DANE, aumentando el valor de la prestación en perjuicio del erario público.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido por el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de un acuerdo a las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional de la resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016, mediante la cual se incluyó en nómina la Resolución GNR 203480 del 12 de julio de 2016, mediante la cual se incluyó en nómina la resolución GNR 301783 del 30 de septiembre de 2015 mediante la cual se reliquido la prestación pensional de vejez de carácter compartida reconocida al señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS en cuantía de \$4.090.736.00, como quiera que si bien es cierto la reliquidación esta ajustada a derecho la mesada pensional actualizada para el 2016, se efectuó en un porcentaje mayor al índice de precios al consumidor fijado por el DANE, lesionado el erario público.

Por lo anterior, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión compartida.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente;

Se revoque el numeral único de la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Del Señor Juez, atentamente,

Agradezco su atención y colaboración,



CS Scanned with CamScanner

**LINA MARIA POSADA LOPEZ**

C. C. No. 1053800929 de Manizales

T.P. No. 226156 del Consejo Superior de la Judicatura,